



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-17/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ABRAHAM  
GONZÁLEZ ORNELAS

Guadalajara, Jalisco, once de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG650/2020 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Político Morena correspondientes al ejercicio 2019, entre otros, de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, como a continuación se precisa:

Conclusión sancionatoria	Agravio	Sentencia	Motivos
<b>Durango</b> • <b>Conclusión 7-C30-DG.</b> El sujeto obligado presentó de manera extemporánea los avisos de contratación por concepto de propaganda y eventos.	<u>Registros extemporáneos</u> a) La autoridad responsable omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta.	<b>Inoperante e infundado</b>	a) Es inoperante porque se trata de una expresión genérica e imprecisa que imposibilita a esta autoridad jurisdiccional el análisis particular de cada caso, pues no precisa en forma concreta cuáles son las aclaraciones a las que se refiere, sobre cada una de las conclusiones que menciona.
<b>Jalisco.</b> • <b>Conclusión 7-C21-JL.</b> El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 14 avisos de	b) Señala que, si bien no se realizó el registro en el momento oportuno establecido por la normatividad, no se impidieron las		b) En cuanto a los argumentos que relaciona con cuestiones relativas al alcance de las normas transgredidas debido al

Conclusión sancionatoria	Agravio	Sentencia	Motivos
<p>contratación.</p> <p><b>Sinaloa.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Conclusión 7-C3-SI.</b> El sujeto obligado informó los porcentajes de depreciación para 2019 en forma extemporánea.</li> <li>• <b>Conclusión 7-C9-SI.</b> El sujeto obligado avisó a la UTF de manera extemporánea la cancelación de tres eventos correspondientes a actividades específicas.</li> <li>• <b>Conclusión 7-C13-SI.</b> El sujeto obligado avisó a la UTF de manera extemporánea la realización de cuatro eventos correspondientes a capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</li> <li>• <b>Conclusión 7-C26-SI.</b> El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea.</li> </ul>	<p>funciones de vigilancia respecto del origen, monto, aplicación y destino de los recursos.</p> <p>La extemporaneidad de los registros no constituye una falta que debiera sancionarse porque solamente afecta la forma de realizar dichas operaciones y no el fondo de las mismas.</p> <p>Argumenta que la autoridad fiscalizadora, estaba en posibilidad de revisar la totalidad de ingresos y gastos reportados, previo a la emisión del dictamen y resolución.</p> <p>La responsable debió considerar el resultado que se produjo en el caso concreto como la puesta en peligro y no un resultado material lesivo, además de que no era reincidente.</p>		<p>registro extemporáneo, se consideran infundados porque el tipo administrativo por el que se le sancionó se agota precisamente con la sola omisión del aviso de que se trata pues, con dicha conducta omisiva se pusieron en peligro las funciones de la autoridad fiscalizadora y con ello los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, colmándose las condiciones para tener por actualizada la infracción y la facultad para imponer la sanción correspondiente.</p>
<p><b>Baja California</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Conclusión 8-C10-BC.</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de otros gastos y gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$108,077.16.</li> </ul> <p><b>Baja California Sur</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Conclusión 7-C3-BS.</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de boletos de avión, contratación de salón y sonido que carecen de objeto partidista por un importe de</li> </ul>	<p><u>Gasto partidista</u></p> <p>a) El partido político recurrente refiere que la autoridad responsable omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta.</p> <p>b) Afirma que en la ley no se contempla como infracción o sanción la “falta al objeto partidista”, por lo que, a su consideración, la autoridad responsable no cuenta con la potestad legislativa</p>	<p><b>Inoperante e infundado</b></p>	<p>a) Es inoperante porque se trata de una expresión genérica e imprecisa que imposibilita a esta autoridad jurisdiccional al análisis particular de cada caso, pues no precisa en forma concreta cuáles son las aclaraciones a las que se refiere.</p> <p>b) Es infundado porque el Consejo General sí cuenta con la facultad reglamentaria en materia de fiscalización y, sobre esa premisa, el concepto de “gasto partidista” también vincula al partido político como sujeto obligado, al tener dicho concepto base constitucional y configuración legal.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Conclusión sancionatoria	Agravio	Sentencia	Motivos
<p>\$128,339.99.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Conclusión 7-C7-BS.</b> <i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de boletos de avión que carecen de objeto partidista por un importe de \$21,061.38.</i></li> <li>• <b>Conclusión 7-C8-BS.</b> <i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de boletos de avión y alimentos que carecen de objeto partidista por un importe de \$7,101.59.</i></li> <li>• <b>Conclusión 7-C9-BS.</b> <i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$27,303.84.</i></li> <li>• <b>Conclusión 7-C10BIS-BS.</b> <i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de encuestas, diseño de imagen, alimentos y adquisición de muebles de oficina que carecen de objeto partidista por un importe de \$126,870.32.</i></li> <li>• <b>Conclusión 7-C11-BS.</b> <i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de avalúos que carecen de objeto partidista por un importe de \$20,325.15.</i></li> <li>• <b>Conclusión 7-C12-BS.</b> <i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de monitoreo de alarma que carecen de objeto partidista por un importe de \$4,640.00.</i></li> <li>• <b>Conclusión 7-</b></li> </ul>	<p>de crearlas, pues no determina por reglamento o norma hechos generadores de infracciones ni sujetos pasivos de la obligación que deban adherirse a dicha terminología.</p> <p>Agrega que la responsable debió valorar diversos aspectos como el resultado formal que no provocó una lesión al bien jurídico tutelado, el resultado que se produjo en el caso concreto como la puesta en peligro y que no era reincidente.</p>		<p>Finalmente, se advierte que al calificar la falta sí se tomaron en cuenta las cuestiones que refiere el recurrente, pero contrario a lo que afirma, las conductas sancionadas se tradujeron en faltas sustantivas o de fondo, que provocaron un daño directo y real al bien jurídico tutelado, porque vulneró la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido político para el desarrollo de sus fines.</p>

Conclusión sancionatoria	Agravio	Sentencia	Motivos
<p><b>C16-BS.</b> <i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte que carecen de objeto partidista por un importe de \$4,760.54.</i></p> <p><b>Chihuahua</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Conclusión 7-C7-CH.</b> <i>El sujeto obligado reportó egresos en el rubro de servicios generales que carecen de objeto partidista y de contratos de prestación de servicios por un importe de \$1,292,034.00.</i></li> <li>• <b>Conclusión 7-C8-CH.</b> <i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de mantenimiento de edificios de inmuebles que carecen de objeto partidista por un importe de \$100,000.00.</i></li> <li>• <b>Conclusión 7-C9-CH.</b> <i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte de vehículos que carecen de objeto partidista por un importe de \$110,286.40.</i></li> </ul> <p><b>Durango</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Conclusión 7-C7-DG.</b> <i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos que carecen de objeto partidista por un importe de \$4,709.00.</i></li> <li>• <b>Conclusión 7-C8-DG.</b> <i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos que</i></li> </ul>			



Conclusión sancionatoria	Agravio	Sentencia	Motivos
<p>carecen de objeto partidista por un importe de \$47,186.56.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Conclusión 7-C12-DG.</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de hospedaje y alimentación que carecen de objeto partidista, por un monto de \$192,560.99.</li> </ul> <p><b>Jalisco</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Conclusión 7-C4-JL.</b> El sujeto obligado reportó gastos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un monto de \$76,549.12.</li> <li>• <b>Conclusión 7-C5BIS-JL.</b> El sujeto obligado omitió presentar las muestras o evidencia fotográfica de los bienes adquiridos por concepto de eventos por un monto de \$987,086.24.</li> </ul> <p><b>Nayarit</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Conclusión 7-C1-NY.</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$80,000.00.</li> <li>• <b>Conclusión 7-C2-NY.</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de aseo personal y despensa que carecen de objeto partidista por un importe de \$115,180.95.</li> </ul> <p><b>Sonora</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Conclusión 7-C8-SO.</b> El sujeto obligado reportó egresos por</li> </ul>			

Conclusión sancionatoria	Agravio	Sentencia	Motivos
<i>concepto de alimentos que carecen de objeto partidista por un importe de \$23,750.13.</i>			

## A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por el partido político Morena,<sup>1</sup> así como de las constancias del expediente, se advierte:

### I. Actos del Instituto Nacional Electoral.<sup>2</sup>

**1. Informes de ingresos y egresos.** El veintiuno de febrero se aprobaron los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y con acreditación local, los partidos políticos con registro local, así como de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio 2019.<sup>3</sup>

**2. Suspensión de plazos.** El veintisiete de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID19); así como la modificación del calendario de fiscalización.<sup>5</sup>

**3. Reanudación de plazos y entrega de informes.** El treinta de julio la autoridad responsable reanudó las actividades relacionadas con la revisión de informes anuales de 2019, y determinó ajustar los plazos correspondientes, siendo el diez de

<sup>1</sup> En adelante Morena, partido político actor, recurrente, apelante o sujeto obligado.

<sup>2</sup> En adelante INE.

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG66/2020.

<sup>4</sup> En adelante autoridad responsable o CG del INE.

<sup>5</sup> INE/CG82/2020.



agosto la fecha límite para que los partidos políticos, nacionales y locales, entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>6</sup> sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2019.<sup>7</sup>

**4. Actos impugnados.** El quince de diciembre, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG650/2020, imponiéndole al recurrente sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la fiscalización del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2019, entre otros, en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

## II. Recurso de apelación.

**1. Presentación.** El veintiuno de diciembre, el partido recurrente interpuso el recurso de apelación dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, contra el dictamen y la resolución citados.

**2. Acuerdo de escisión y remisión del expediente.** Recibidas las constancias del recurso, por acuerdo plenario de veinte de enero de la presente anualidad,<sup>8</sup> la Sala Superior determinó escindir la demanda y remitir el expediente respectivo a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución, respecto de las conclusiones correspondientes a los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

**3. Recepción y turno.** El veinticinco de enero del presente año, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del recurso de apelación y mediante acuerdo de esa misma fecha, el

---

<sup>6</sup> En adelante UTF.

<sup>7</sup> INE/CG183/2020.

<sup>8</sup> SUP-RAP-13/2021.

Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-RAP-17/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**4. Sustanciación.** Mediante acuerdo de veintiséis de enero de este año, se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y, en su oportunidad, se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que nos ocupa con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>9</sup> artículos 41, base VI, y 99, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>10</sup> artículos 19, párrafo primero; 26, párrafo 3; 27; 28 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46, fracción XIII, y 52, fracción I.
- **Acuerdo General 1/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> En adelante Constitución.

<sup>10</sup> En adelante Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>12</sup>

Lo anterior, en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional con acreditación en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, contra actos del Consejo General del INE, por los que se le sancionó con motivo de irregularidades encontradas en la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente para el ejercicio 2019 en dichas entidades federativas.

Asimismo, la competencia se deriva del acuerdo de escisión emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-13/2021.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

<sup>12</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisaron los actos reclamados; los hechos base de su impugnación; los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del partido político actor.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente toda vez que los actos impugnados fueron emitidos el quince de diciembre, mientras que la demanda fue presentada el veintiuno siguiente, por lo que resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para ello.

Lo anterior, porque se toma en cuenta que el presente asunto no guarda relación directa con algún proceso electoral que se esté llevando a cabo, por lo que, aun en el caso de que se hubiese notificado la resolución a la parte recurrente en fecha posterior con motivo del engrose respecto de una o más conclusiones sancionatorias, en el escenario más adverso a su interés, para efectos del cómputo del plazo para la promoción del presente medio de impugnación no se toman en cuenta los inhábiles, sábado diecinueve ni domingo veinte de diciembre del año pasado, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** Se satisface este requisito, pues el recurso se interpuso por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter que le es reconocido en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

**d) Interés jurídico.** El recurrente cumple con este requisito, ya que acude a esta Sala Regional alegando una afectación a sus derechos con la emisión del dictamen consolidado y la



resolución mencionados, que derivaron en sanciones impuestas, circunstancia que, a su consideración, resulta contraria a la normativa electoral, aspectos que le otorgan interés jurídico para promover el recurso.

**e) Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación de que se trata, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

**TERCERA. Estudio de fondo.** De conformidad con los agravios señalados en el escrito de demanda, se procede a realizar su estudio.

## 1. Conclusiones relacionadas con registros extemporáneos

### Durango

- **Conclusión 7-C30-DG.** *El sujeto obligado presentó de manera extemporánea los avisos de contratación por concepto de propaganda y eventos.*

### Jalisco.

- **Conclusión 7-C21-JL.** *El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 14 avisos de contratación.*

### Sinaloa.

- **Conclusión 7-C3-SI.** *El sujeto obligado informó los porcentajes de depreciación para 2019 en forma extemporánea.*
- **Conclusión 7-C9-SI.** *El sujeto obligado avisó a la UTF de manera extemporánea la cancelación de tres eventos correspondientes a actividades específicas.*
- **Conclusión 7-C13-SI.** *El sujeto obligado aviso a la UTF de manera extemporánea la realización de cuatro eventos*

*correspondientes a capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.*

- **Conclusión 7-C26-SI.** *El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea.*

Respecto de las conclusiones mencionadas, el partido político recurrente refiere que la autoridad responsable omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta.

Por otra parte, señala que si bien no realizó el registro en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>13</sup> en el momento oportuno establecido por la normatividad, también es cierto que la autoridad fiscalizadora al momento de realizar sus tareas de vigilancia, ya encontraba dichos registros sin que hubiera mediado requerimiento, razón por la que a su consideración no se impidieron las funciones de vigilancia respecto del origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

Afirma que, por la razón señalada, indebidamente no se le aplicó la tesis jurisprudencial titulada: “TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN V-TASRXXX-1544 OBLIGACIÓN FISCAL.- SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO, ES ESPONTÁNEO, MIENTRAS LA AUTORIDAD NO NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE LA INFRACCIÓN DESCUBIERTA”, es decir, que aún y cuando realizó los registros fuera del tiempo establecido en la ley, lo hizo previo al requerimiento de la responsable, razón por la cual considera que dicha conducta no constituye una falta y no debiera sancionarse porque solamente afectó la forma de realizar dichas operaciones y no el fondo de las mismas.

El instituto político reitera en su demanda que la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de las facultades que posee, estaba en posibilidad de revisar la totalidad de ingresos y gastos

---

<sup>13</sup> En adelante SIF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

reportados en los informes presentados en cumplimiento espontáneo, previo a la emisión del dictamen y resolución.

Manifiesta que la responsable también debió considerar el resultado que se produjo en el caso concreto como la puesta en peligro y no un resultado material lesivo; se debió valorar la reincidencia, porque al no ser reincidente no es viable la sanción impuesta.

## **RESPUESTA.**

Los motivos de disenso expresados por Morena se consideran **inoperante e infundados** como a continuación se expone.

### a) Omisión de valorar las aclaraciones presentadas.

Respecto del motivo de disenso en el cual argumenta que, en cada una de las conclusiones señaladas, la autoridad responsable omitió valorar las aclaraciones presentadas derivado de la emisión del primer y segundo oficio de errores y omisiones, esta Sala Regional determina que es **inoperante** porque se trata de una expresión genérica e imprecisa que imposibilita a esta autoridad jurisdiccional el análisis particular de cada caso, pues no precisa en forma concreta cuáles son las aclaraciones a las que se refiere sobre cada una de las conclusiones que menciona.

En efecto, el partido político actor debió especificar cuál es el documento o respuesta que la autoridad fiscalizadora presuntamente no consideró, además de relacionarlo o vincularlo con los razonamientos y conclusión sancionatoria que se efectuó en cada uno de los casos, pues si bien es cierto que en su demanda alude a las conclusiones 7-C30-DG, 7-C21-JL, 7-C3-SI y 7-C26-SI, y en cada una de ellas relata que *“la autoridad responsable omitió valorar las aclaraciones*

*presentadas*”, también lo es que no efectúa más explicaciones al respecto, por lo que el hecho de mencionar determinadas conclusiones no lo exime de su deber de dar los argumentos y elementos mínimos a esta autoridad jurisdiccional que contravengan de manera clara y frontal lo determinado por la autoridad responsable.

Sobre esa tesitura, esta autoridad jurisdiccional no puede realizar un estudio oficioso y analizar todas las respuestas, así como la documentación adjunta de cada una de las conclusiones que menciona el partido político recurrente, para efecto de verificar, en todo caso, cuál es la constancia o aclaración que supuestamente no se tomó en cuenta, dado que es al recurrente a quien le corresponde confrontar sus motivos de disenso con lo expresado en la resolución combatida.

Lo anterior, en esencia, es acorde con los criterios de la SCJN en las jurisprudencias intituladas: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AÚN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**<sup>14</sup> y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO”**<sup>15</sup>

En consecuencia, esta Sala Regional considera que el agravio del partido político actor es inoperante al no precisar la información mínima necesaria para que este órgano jurisdiccional pueda realizar un estudio del mismo.

b) Alcance de las normas transgredidas debido al registro extemporáneo.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 81/2002; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

<sup>15</sup> Jurisprudencia I.6º.C J/21; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000, página 1051.



El partido político afirma esencialmente que con el registro extemporáneo no se impidieron las funciones de vigilancia respecto del origen, monto, aplicación y destino de los recursos, razón por la que considera que es una falta que no debiera sancionarse porque solamente afecta la forma de realizar dichas operaciones y no el fondo de las mismas.

Al respecto, esta Sala Regional parte de la premisa de que el propio partido político recurrente reconoce que efectuó los registros extemporáneamente, pero manifiesta que dicho actuar no debe sancionarse porque la autoridad fiscalizadora sigue en aptitud de realizar sus funciones, razonamientos que se estiman **infundados**, porque como se le hizo saber en la resolución impugnada, su conducta constituye una falta y es sancionable porque puso en peligro dichas funciones, y con ello los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en la propia resolución se reconoce que la actualización de las faltas formales no acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en la materia de fiscalización de los partidos políticos; sin embargo, aquellas conductas que generan las faltas formales sí ponen en peligro el adecuado manejo de los recursos que son provenientes del erario público, lo cual impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Así, de la resolución se desprende que la obligación de efectuar los registros bajo un determinado control tiene como finalidad que la autoridad pueda ejercer adecuadamente sus atribuciones de investigación, revisión y comprobación de lo reportado por los sujetos obligados.

Si bien es cierto que se reconoce que con las faltas formales no se vulneran los principios de certeza y transparencia en la

rendición de cuentas, y la autoridad fiscalizadora tampoco se encuentra del todo impedida para llevar a cabo la revisión de los ingresos y egresos del partido político, también lo es que ello constituye una falta de cuidado por parte del sujeto obligado de rendir cuentas de manera adecuada.

Por tanto, tampoco le asiste la razón al partido político actor al manifestar que la autoridad fiscalizadora estaba en posibilidad de revisar la totalidad de ingresos y gastos reportados, aunque éstos fueron registrados en forma extemporánea, porque es a los entes políticos a los que les corresponde informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar, pues es a ellos a quienes les atañe la obligación de realizar un adecuado control en la rendición de sus cuentas y coadyuvar con la autoridad para que ésta pueda realizar un debido control en la fiscalización.

Así, Sala Regional estima que de una interpretación de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley General de Partidos Políticos,<sup>16</sup> el instituto político como sujeto obligado, es el responsable de su contabilidad y la correcta operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento en lo dispuesto en la citada ley, así como del Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones de la materia que emita el Consejo General y la Comisión de Fiscalización, por lo que no es dable que pretenda liberarse de su responsabilidad con el argumento de que la autoridad fiscalizadora seguía en posibilidad de realizar sus funciones de fiscalización.

Finalmente, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí valoró el elemento de la reincidencia, determinando que en ninguno de los casos se actualizaba, lo cual, para esta Sala Regional no constituye una circunstancia atenuadora, porque dicho elemento sólo es

---

<sup>16</sup> En adelante LGPP.



relevante para considerar que la sanción no incremente la reprochabilidad de la falta.

En consecuencia, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo que afirma Morena en su demanda, la autoridad responsable sí analizó en cada una de las conductas que dieron origen a las observaciones sancionadas, elementos como la reincidencia, la intencionalidad en la comisión de la falta y la trascendencia de la normatividad transgredida respecto de los valores o bienes jurídicos tutelados, que en el caso fue la puesta en peligro sobre el adecuado manejo de los recursos y rendición de cuentas, provocando con dicha conducta, la obstaculización para el correcto ejercicio de fiscalización.

## 2. Conclusiones relacionadas al concepto de “gasto con objeto partidista”

### Baja California

- **Conclusión 8-C10-BC.** *El sujeto obligado reportó egresos por concepto de otros gastos y gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$108,077.16.*

### Baja California Sur

- **Conclusión 7-C3-BS.** *El sujeto obligado reportó egresos por concepto de boletos de avión, contratación de salón y sonido que carecen de objeto partidista por un importe de \$128,339.99.*
- **Conclusión 7-C7-BS.** *El sujeto obligado reportó egresos por concepto de boletos de avión que carecen de objeto partidista por un importe de \$21,061.38.*
- **Conclusión 7-C8-BS.** *El sujeto obligado reportó egresos por concepto de boletos de avión y alimentos que carecen de objeto partidista por un importe de \$7,101.59.*

- **Conclusión 7-C9-BS.** *El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$27,303.84.*
- **Conclusión 7-C10BIS-BS.** *El sujeto obligado reportó egresos por concepto de encuestas, diseño de imagen, alimentos y adquisición de muebles de oficina que carecen de objeto partidista por un importe de \$126,870.32.*
- **Conclusión 7-C11-BS.** *El sujeto obligado reportó egresos por concepto de avalúos que carecen de objeto partidista por un importe de \$20,325.15.*
- **Conclusión 7-C12-BS.** *El sujeto obligado reportó egresos por concepto de monitoreo de alarma que carecen de objeto partidista por un importe de \$4,640.00.*
- **Conclusión 7-C16-BS.** *El sujeto obligado reportó egresos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte que carecen de objeto partidista por un importe de \$4,760.54.*

## **Chihuahua**

- **Conclusión 7-C7-CH.** *El sujeto obligado reportó egresos en el rubro de servicios generales que carecen de objeto partidista y de contratos de prestación de servicios por un importe de \$1,292,034.00.*
- **Conclusión 7-C8-CH.** *El sujeto obligado reportó egresos por concepto de mantenimiento de edificios de inmuebles que carecen de objeto partidista por un importe de \$100,000.00.*
- **Conclusión 7-C9-CH.** *El sujeto obligado reportó egresos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte de vehículos que carecen de objeto partidista por un importe de \$110,286.40.*

## **Durango**

- **Conclusión 7-C7-DG.** *El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos que carecen de objeto partidista por un importe de \$4,709.00.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

- **Conclusión 7-C8-DG.** *El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos que carecen de objeto partidista por un importe de \$47,186.56.*
- **Conclusión 7-C12-DG.** *El sujeto obligado reportó egresos por concepto de hospedaje y alimentación que carecen de objeto partidista, por un monto de \$192,560.99.*

### **Jalisco**

- **Conclusión 7-C4-JL.** *El sujeto obligado reportó gastos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un monto de \$76,549.12.*
- **Conclusión 7-C5BIS-JL.** *El sujeto obligado omitió presentar las muestras o evidencia fotográfica de los bienes adquiridos por concepto de eventos por un monto de \$987,086.24.*

### **Nayarit**

- **Conclusión 7-C1-NY.** *El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$80,000.00.*
- **Conclusión 7-C2-NY.** *El sujeto obligado reportó egresos por concepto de aseo personal y despensa que carecen de objeto partidista por un importe de \$115,180.95.*

### **Sonora**

- **Conclusión 7-C8-SO.** *El sujeto obligado reportó egresos por concepto de alimentos que carecen de objeto partidista por un importe de \$23,750.13.*

Respecto de las conclusiones mencionadas, el partido político recurrente refiere que la autoridad responsable omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta.

Por otra parte, expresa que del artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>17</sup> no se contempla como infracción o sanción la “falta al objeto partidista”, por lo que, a su consideración, la autoridad responsable no cuenta con la potestad legislativa de crearlas, pues no determina por reglamento o norma hechos generadores de infracciones ni sujetos pasivos de la obligación que deban adherirse a la terminología de “objeto partidista”.

Afirma que se vulneró el principio de legalidad y tipicidad, porque se le sancionó con un precepto que no lo vincula y éste no puede ser radicado en una mera interpretación de distintas leyes para ser aplicado de forma arbitraria bajo el concepto de “objeto partidista”.

Por otra parte, aduce que le causa agravio que se le haya sancionado con una multa porque va en detrimento de su financiamiento público, además de que la responsable debió valorar que las conductas tienen un resultado formal y por ello no provoca una lesión al bien jurídico tutelado a pesar de que se trasgrede la norma; además de que el resultado que se produjo en el caso concreto fue la puesta en peligro y no un resultado material lesivo, y que se debió valorar la reincidencia, porque al no ser reincidente no era viable la sanción impuesta.

➤ **RESPUESTA**

a) Omisión de valorar las aclaraciones presentadas.

En cuanto al agravio sobre el cual expresa que la autoridad responsable omitió valorar las aclaraciones presentadas derivado de la emisión del primer y segundo oficio de errores y omisiones, esta Sala Regional considera que es **inoperante** porque, como fue expuesto al dar contestación al motivo de

---

<sup>17</sup> En adelante LGIPE.



disenso relacionado con la extemporaneidad, el recurrente omitió precisar ante esta Sala cuáles son las aclaraciones que presuntamente, en cada conclusión señalada, la responsable pasó por alto al dictar su determinación, razón por la cual esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para emitir un pronunciamiento.

Es decir, esta autoridad jurisdiccional no puede realizar un estudio oficioso y analizar todas las respuestas, así como la documentación adjunta de cada una de las conclusiones que menciona el partido político recurrente, para efecto de verificar, en todo caso, cuál es la constancia o aclaración que supuestamente no se tomó en cuenta, dado que es al recurrente a quien le corresponde confrontar sus motivos de disenso con lo expresado en la resolución combatida; de ahí la inoperancia de su agravio.

b) Concepto de objeto partidista.

El instituto político actor, esencialmente manifiesta a manera de agravio que se vulneró el principio de legalidad y tipicidad, porque la autoridad responsable no cuenta facultades legislativas para que, mediante un reglamento, le imponga una sanción sobre el concepto de “objeto partidista”, el cual no lo vincula porque no está contemplado en el artículo 443 de la LGIPE.

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** porque, en principio, el Consejo General sí cuenta con la facultad reglamentaria en materia de fiscalización, cuya finalidad es instrumentar y dar operatividad a las reglas y principios previstos en la propia ley y, sobre esa premisa, el concepto de “gasto partidista” también vincula al partido político como sujeto obligado al tener base constitucional y configuración legal.

En efecto, la propia Sala Superior de este Tribunal ha sostenido<sup>18</sup> que el Consejo General del INE cuenta con facultades reglamentarias que tienen como finalidad dar alcance, instrumentar y/o desarrollar las reglas y normas establecidas en la Constitución, así como de las leyes generales en el ámbito de su competencia, entre las que se encuentra, la fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, ha precisado que de conformidad con el artículo 41, Base V de la Constitución, se desprende que INE es un organismo autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral; además de ser autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño y, del artículo 44 y 191, inciso a) de la LGIPE, se advierte que le confiere, entre otras, la atribución de emitir el reglamento de fiscalización.

Asimismo, la Sala Superior refirió que la autonomía de la cual goza el INE proviene de su naturaleza constitucional, que consiste en ejercer su competencia sin intervención o injerencia de alguna autoridad y dicha autonomía se hace manifiesta en su facultad reglamentaria, la cual es dable decir que no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites normativos, pues dicho ejercicio se encuentra acotado por el principio de reserva de ley.<sup>19</sup>

Sobre esa tesitura, agrega que la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; y al reglamento le compete el cómo de

---

<sup>18</sup> SUP-RAP-0623-2017.

<sup>19</sup> P./J. 79/2009, de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES". Emitida por el pleno de la SCJN, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXX, agosto de 2009, Página: 1067.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

esos supuestos jurídicos, es decir, su desarrollo en razón de que éste únicamente despliega la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley.

Por tanto, es válido que en un reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones previstos en la ley, y que sólo se implementen reglas para la instrumentación de los mismos, a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen.

En consecuencia, la Sala Superior concluyó que el Reglamento de Fiscalización constituye un instrumento normativo cuya emisión compete al Consejo General del INE, a efecto de instrumentar y dar operatividad a las reglas y principios relativos a la rendición de cuentas claras, objetivas, transparentes y completas a que se encuentran obligados los partidos políticos.

Ahora bien, una vez que se ha definido que la autoridad responsable tiene facultad reglamentaria en materia de fiscalización electoral y que dichos reglamentos o lineamientos que emite la autoridad son instrumentos normativos que dan eficacia a las leyes de las que se derivan, es preciso señalar que el concepto de “objeto partidista” sí es vinculante a dicha normatividad y, por ende, al cumplimiento de ello por parte del partido político recurrente como sujeto obligado.

Esto es así, porque la Sala Superior de este Tribunal también se ha pronunciado respecto a dicho tema,<sup>20</sup> aduciendo que, si bien no existe en estricto sentido una conducta sancionable que emplee el término “objeto partidista”, lo cierto es que tal concepto es una forma en que la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no.

Así, el artículo 25 de la LGPP establece las obligaciones de los partidos políticos en sus distintos ámbitos de involucramiento,

---

<sup>20</sup> SUP-RAP-21/2019 y SUP-RAP-153/2019.

en donde dispone, por cuanto al financiamiento que reciben, que éste debe destinarse únicamente al cumplimiento de los fines para los cuales les son entregados.

A su vez, el artículo 41 párrafo tercero, Base I, de la Constitución, define a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de éstos, debido a que, por definición, el financiamiento público constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder a los fines establecidos en la propia Constitución.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que el financiamiento público se encuentra conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorga a los partidos políticos para que realicen las funciones y cumplan con los fines que la ley establece; y puede darse de manera directa, mediante la entrega de recursos para la realización de actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas; o indirecta, mediante el otorgamiento de franquicias postales o telegráficas, o la exención de impuestos, entre otras.

Así, la Constitución reconoce que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto y para actividades específicas, y tales tipos de financiamiento contemplan los distintos fines que persiguen los



partidos políticos, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 41 de la Constitución, mismos que son del orden siguiente:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, los partidos políticos están obligados a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, por lo que, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.

El término de “objeto partidista” se puede advertir del contenido en la obligación prevista en el artículo 60, párrafo 1, inciso j) y 63, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, porque mediante el proceso relativo a la rendición de cuentas, los partidos políticos tienen el deber de comprobar que utilizaron los recursos tanto públicos como privados, para los fines que por mandato constitucional tienen encomendados, motivo por el cual se han implementado diversos procedimientos de fiscalización, con el propósito de comprobar que cumplen con tal obligación, lo cual encuentra fundamento en el artículo 335, párrafo 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, al señalar que los pronunciamientos derivados de la revisión de los informes, se realizará, entre otras cosas, respecto del objeto partidista del gasto de conformidad con la LGPP.

En tal orden de ideas, el partido político recurrente tiene el deber de comprobar que las erogaciones fueron destinadas

para actividades dirigidas a cumplir con los fines encomendados.

Por ende, válidamente se puede concluir que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que éste se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos políticos, los cuales, al derivar del precepto constitucional aludido, están sujetos a las normas aplicables a tales entidades de interés público.

Asimismo, la UTF conforme lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, inciso b) de la LGPP tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; la cual puede ejercerse, en todo momento, pero durante el procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, para efecto de aclarar cualquier punto.

En el caso del presente recurso, respecto de las conclusiones motivo de análisis, se observa que la Unidad Técnica de Fiscalización le formuló dos oficios de errores y omisiones para efecto de que comprobara la vinculación entre las erogaciones con el objeto partidista; no obstante, las manifestaciones formuladas en las aclaraciones fueron insuficientes para evidenciar una vinculación directa con el objeto partidista, como a continuación se demuestra.

Conclusión	Análisis de la autoridad fiscalizadora
8-C10-BC	Se observó que el partido presentó comprobantes de pago, facturas en formato CFDI y XML, contrato de prestación de servicios en el cual se establece la obligación y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, el tiempo, condiciones e importe pactado, sin embargo, el partido no presenta las muestras o evidencia fotográfica de los artículos adquiridos que justifiquen razonablemente el objeto del gasto, por un monto de \$108,077.16
7-C3-BS	De la revisión a la póliza PC2-DR-1/10-10-19 que menciona en su escrito de contestación, se identificó que corresponde a la respuesta de la observación con <b>ID-19</b> del presente dictamen, por tal motivo se le dará atención en la observación referida.  Ahora bien, aun cuando el sujeto obligado señaló que el reglamento de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Conclusión	Análisis de la autoridad fiscalizadora
	<p>fiscalización corrobora que todas las operaciones deben estar a lo dispuesto en el Manual General de Contabilidad y que las operaciones observadas pueden ser correctamente introducidos en el catálogo de cuentas vigente mediante acuerdo CF/075/2015, se constató lo siguiente:</p> <p>Con relación a la póliza señalada con (A) en la columna “Referencia para dictamen del <b>ANEXO_3.4.1</b> del presente dictamen, de la revisión al SIF, se constató que en respuesta al oficio de errores y omisiones de primera vuelta presentó convocatoria al III Congreso Nacional que contiene las fechas de realización de los Congresos Distritales, así mismo, dentro del apartado para adjuntar el contrato de prestación de servicios presentó un documento interno de solicitud de pago al proveedor, el diseño gráfico de la invitación al Congreso Distrital del Distrito Federal II y fotografías de un evento realizado en un espacio público, sin embargo, dichos soportes y muestras no justifican razonablemente el cumplimiento del objeto partidista del total del recurso erogado, al no incluir evidencias del total de los gastos realizados por concepto de renta de mobiliario para evento y servicio de promoción de evento, por un monto de <b>\$52,490.00</b> que están relacionados en el concepto de la factura, por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Con relación a la póliza señalada con (B) en la columna “Referencia para dictamen del <b>ANEXO_3.4.1</b> del presente dictamen, de la revisión al SIF, se constató que en respuesta al oficio de errores y omisiones de primera vuelta presentó una fotografía de un evento en un espacio cerrado, en la cual no se aprecia referencia alguna que indique el evento del que se trata y una segunda fotografía de un evento realizado en el zócalo de la CDMX, sin referencia alguna que indique el tipo de evento; adicionalmente presentó la convocatoria y el programa del Congreso Nacional de Morena que se celebró en la Ciudad de México el día 30 de noviembre de 2019 y por otro lado dentro del apartado para adjuntar el contrato de prestación de servicios presentó un documento interno de solicitud de pago al proveedor; sin embargo, esta autoridad considera que las mencionadas evidencias no proporcionan certeza que el gasto realizado por concepto de boletos de avión por un monto de <b>\$36,270.00</b> esté relacionado con actividades del partido, en virtud de no contener elementos suficientes que así lo indiquen, como lo son los pases de abordar en los que se identifique que las personas que realizaron el viaje forman parte del partido, así como los oficios de comisión en el que se les requiera la presencia en el evento referido, por tal razón, no se tiene certeza del objeto partidista del gasto y la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Con relación a la póliza señalada con (C) en la columna “Referencia para dictamen” del <b>ANEXO_3.4.1</b> del presente dictamen, se constató que en respuesta al oficio de primera vuelta el sujeto obligado presentó el documento interno de solicitud de pago al proveedor, la factura y fotografías de un evento; sin embargo, dichos elementos no proporcionan los elementos suficientes que vinculen el gasto por concepto de equipo de sonido por un monto de <b>\$4,640.00</b> con actividades del partido, por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (D) en la columna “Referencia para dictamen” del <b>ANEXO_3.4.1</b> del presente dictamen, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, se constató que el sujeto obligado no presentó las evidencias documentales que acrediten fehacientemente los gastos realizados por concepto de renta de salón y servicios de diseño gráfico y grabación audiovisual por un monto de <b>\$34,939.99</b>, por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>En consecuencia, se constató que el sujeto obligado no presentó la documentación que acredite el objeto partidista de los gastos realizados por un monto de <b>\$128,339.99</b></p>
7-C7-BS	<p>Aun cuando manifestó que integró los pases de abordar de las personas que realizaron los viajes señalados, de la revisión a las evidencias anexas a las pólizas PN-EG-55/09-07-19 y PN-EG-17/27-09-19, no fueron localizados.</p> <p>En virtud de lo anterior, el sujeto obligado no presentó la totalidad de elementos idóneos y suficientes que permitan verificar que los recursos</p>

Conclusión	Análisis de la autoridad fiscalizadora
	<p>fueron ejercidos para los fines que le fueron asignados por un monto de <b>\$21,061.38</b>, al no integrar a las pólizas observadas la documentación soporte que identifique fehacientemente a las personas que hicieron los viajes.</p>
7-C8-BS	<p>Con relación a la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia para dictamen" del cuadro de la observación inicial, se constató que en período normal presentó como evidencia adjunta la factura, la póliza de cheque y el cheque mediante el cual se realizó el pago al proveedor, sin embargo, no presentó evidencia ni en primera ni segunda vuelta que proporcione certeza de que el gasto erogado esté vinculado con actividades del partido por un monto de <b>\$2,566.59</b>, por tal razón la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia para dictamen" del cuadro de la observación inicial, nuevamente se constató que la documentación soporte agregada adicional a las facturas y comprobantes de pago consiste en oficios de comisión que hacen referencia en la descripción del asunto al oficio de errores y omisiones de primera vuelta número INE/UTF/DA/9944/2020 notificado por esta autoridad fiscalizadora al sujeto obligado el día 22 de septiembre de 2020, por tal motivo no constituye una evidencia comprobatoria del objeto partidista de los gastos realizados por un monto de <b>\$4,535.00</b> en virtud de haber sido generados en fecha posterior a la de las operaciones realizadas. Adicionalmente, respecto de la póliza PN-EG-10/17-08-19 el sujeto obligado en respuesta al oficio de primera vuelta presentó convocatoria para la constitución e integración de Congresos Distritales para celebrarse en el estado de BCS el día 12 de octubre de 2019, Congreso Estatal convocado para celebrarse en el estado de BCS el 10 de noviembre de 2019 y el Congreso Nacional que fue convocado para celebrarse en la CDMX los días 23 y 24 de noviembre de 2019, misma convocatoria que fue emitida por el CEN de morena el 17 de agosto de 2019, por lo que no guarda relación alguna con el comprobante de fecha 09 de agosto de 2019 registrado en su contabilidad y por lo tanto no justifica el objeto partidista del gasto, por tal razón la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Derivado de lo anterior, esta autoridad no identifica el objeto partidista de los gastos realizados por un importe de <b>\$7,101.59</b></p>
7-C9-BS	<p>Aun cuando manifestó que integró la documentación que acredita la utilización de los recursos y así mismo señala la ocupación de los vehículos; de la revisión a los diferentes apartados del SIF y a su inventario de activo fijo, así como a la documentación anexa a cada una de las pólizas referidas en el <b>ANEXO_GASOLINA</b> del presente dictamen, se constató que no presentó documentación que identifique los vehículos en posesión del partido en los que fueron aplicados los gastos por concepto de gasolina por un monto de <b>\$27,303.84</b> y por lo tanto que acrediten el vínculo con las actividades del partido.</p> <p>Adicionalmente, se constató que en cada una de las pólizas referidas el partido solo agregó como soporte documental la factura y el comprobante del pago al proveedor.</p>
7-C10-BIS-BS	<p>Por lo que respecta a la póliza señalada con (C) en la columna "Referencia para dictamen" del <b>ANEXO_3.5.1</b> del presente dictamen, relativo al gasto erogado por concepto de "encuestas y consultas" por un monto de <b>\$73,080.00</b>, de la revisión al SIF se constató que el sujeto obligado no presentó el contrato de prestación de servicios debidamente firmado por su representante y adicionalmente no presentó el documento que acredite la personalidad jurídica del mismo, por tal razón la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Por lo que respecta a la póliza señalada con (D) en la columna "Referencia para dictamen" del <b>ANEXO_3.5.1</b> del presente dictamen, relativo al gasto por concepto de diseño de imagen por un monto de <b>\$10,000.00</b>, de la revisión al SIF se constató que el contrato adjunto a la póliza presenta inconsistencias en virtud de que señala como fecha de conclusión del mismo, el día 31 de enero de 2018, adicionalmente, no se encuentra debidamente firmado en cada una de sus hojas por las partes que intervinieron, ni acreditó debidamente la personalidad jurídica de los mismos. Adicionalmente el contrato no especifica el detalle de los servicios contratados, y por otro lado se verificó que no presentó las</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Conclusión	Análisis de la autoridad fiscalizadora
	<p>muestras y evidencias del trabajo realizado que vinculen el gasto con las actividades del partido, por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Con relación a la póliza señalada con (E) en la columna "Referencia para dictamen" del <b>ANEXO_3.5.1</b> del presente dictamen, relativo al gasto por concepto de alimentos por un monto de <b>\$2,320.00</b>, de la revisión al SIF se constató que no presentó documentación adicional que fehacientemente vinculen el gasto con las actividades del partido, por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Con relación a las pólizas señaladas con (F) en la columna "Referencia para dictamen" del <b>ANEXO_3.5.1</b> del presente dictamen, por un monto de <b>\$41,470.32</b>, de la revisión al SIF se constató que no presentó los soportes documentales que vinculen el gasto realizado con las actividades del partido, por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p>
7-C11-BS	<p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando mencionó que integró las evidencias que justifican el objeto partidista del gasto y que las operaciones observadas pueden ser correctamente introducidos en el catálogo de cuentas vigente mediante acuerdo CF/075/2015; sin embargo de la revisión al SIF se constató que no proporcionó soporte documental adicional a los avalúos de 3 inmuebles ubicados en la ciudad de La Paz, Baja California Sur que fueron presentados en respuesta al oficio de primera vuelta, mismos que resultan insuficientes para acreditar el objeto partidista del gasto por un monto de <b>\$20,325.15</b>, en virtud de que no contienen elementos que así lo justifiquen al no presentar evidencias que identifiquen la pretensión del sujeto obligado de adquirir algún bien inmueble o un contrato de compraventa por dicho concepto. Adicionalmente se corroboró que el pago al proveedor se realizó en efectivo, por tal razón la observación <b>no quedó atendida.</b></p>
7-C12-BS	<p>La respuesta del sujeto obligado, se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando manifestó que la solicitud de la identificación del representante del sujeto obligado no estaba en la observación inicial, se constató que la misma si había sido solicitada; sin embargo, de la revisión al SIF se verificó que no presentó el referido documento anexo a la póliza observada.</p> <p>Adicionalmente respecto a la solicitud de las evidencias que justifiquen el objeto partidista del gasto registrado por concepto de monitoreo de alarma por un monto de <b>\$4,640.00</b>, el sujeto obligado no realizó aclaración alguna; no obstante, esta autoridad procedió nuevamente a revisar los diferentes apartados del SIF constatando que no proporcionó las evidencias que justifiquen el motivo por el cual el contrato de prestación de servicios celebrado entre el sujeto obligado y el proveedor Fernando Paniagua Peredo, señala que el servicio fue contratado para el domicilio ubicado en Blvd. San Carlos No.181 Fracc. Virreyes, CP. 23085, La Paz, B.C.S., del cual de la revisión al inventario de activo fijo no se identificó la existencia de oficinas del sujeto obligado.</p> <p>Cabe señalar que el comprobante fiscal del gasto señala en su concepto "Monitoreo de alarma", sin hacer referencia al domicilio en el que el servicio fue prestado y por otro lado las fotografías integradas a la póliza muestran equipos de alarma instalados, sin embargo, no se identifica el domicilio en el que se encuentran instalados.</p> <p>Derivado de lo anterior, se determinó que el sujeto obligado no proporcionó evidencia suficiente que vincule el gasto con el objeto partidista por un monto de <b>\$4,640.00</b>, por tal motivo, la observación <b>no quedó atendida.</b></p>
7-C16-BS	<p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que integró la documentación que acredita la utilización de los recursos y la ocupación de los vehículos; de la revisión a los diferentes apartados del SIF y su inventario de activo fijo, se constató que no presentó la documentación soporte que identifique que el vehículo Nissan Pathfinder 1995 placas 981PMW1 señalado en la factura del proveedor Frenos y Embragues California S.A. de C.V. por un monto de <b>\$4,760.54</b> que corresponde a la adquisición de diversas refacciones para el referido vehículo; se encontraba registrado en la contabilidad del partido, y por lo tanto no comprobó el objeto partidista del gasto, por tal razón la observación <b>no quedó atendida.</b></p>

Conclusión	Análisis de la autoridad fiscalizadora
7-C7-CH	Se constató que, existen gastos en la cuenta “Servicios Generales” donde el sujeto obligado, omitió presentar las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el objeto del gasto, como se muestra en el <b>Anexo 3.8.3.1-CH</b> , por un importe de \$1,292,034.00. Adicionalmente, no se localizaron los contratos de prestación de servicios debidamente, requisitados y firmados conforme a la normativa electoral, así como evidencia documental que acredite la personalidad jurídica de los firmantes, situación que se hizo constar en el ID 20 del presente Dictamen. Por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b> .
7-C8-CH	No se localizaron las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado, toda vez que los bienes inmuebles a los cuales se les dio mantenimiento señalados en las pólizas PN-EG-36/05-19 y PN-EG-84/07-19, no se encuentran registrados dentro de su Activo ni en la cuenta de arrendamiento de bienes inmuebles, o en su defecto como recibidos en comodato, por un importe de \$100,000.00. Por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b> .
7-C9-CH	No se localizaron las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado, ya que los bienes inmuebles a los cuales se les dio mantenimiento señalados en las pólizas PN-EG-7/04-19, PN-EG-10/04-19, PN-EG-31/08-19, PN-IG-8/08-19, PN-EG-41/09-19, PN-EG-32/10-19 y PN-EG-161/12-19 no se encuentran registrados dentro de su Activo ni en la cuenta de arrendamiento de bienes muebles, o en su defecto como recibidos en comodato por un importe de \$110,286.40. Por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b> .
7-C7-DG	Aun y cuando el sujeto obligado dio respuesta respecto a esta observación, manifestando que integró los oficios de comisión de cada diligencia realizada; se realizó nuevamente una revisión a la documentación adjunta al SIF, y a la póliza en donde se encuentran los registros, sin embargo, de su verificación, no se localizó la documentación solicitada consistente en oficios de comisión, con los cuales se justifique razonablemente el objeto partidista de los gastos realizados por un importe de \$4,709.00. Como se detalla en el <b>Anexo 3.2.1-DG</b> , del presente dictamen. Por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b> .
7-C8-DG	Aun y cuando el sujeto obligado dio respuesta respecto a esta observación, manifestando que integró las bitácoras de gastos, señalando los vehículos en los cuales se utilizó, así como los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos, adjuntado al efecto el contrato, mismo que no se encuentra debidamente firmado; se realizó nuevamente una revisión a la documentación adjunta al SIF, y a la póliza en donde se encuentra el registro, sin embargo, de su verificación, no se localizó la documentación solicitada. Como se detalla en el <b>Anexo 3.5.1-DG</b> , renglón 15, del presente dictamen. Por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b> .
7-C12-DG	En relación a los referenciado con (3) el sujeto obligado omitió presentar 13 oficios de comisión del personal que realizó gastos de hospedaje y alimentación, por lo que esta autoridad no comprobó el objeto partidista de los gastos realizados, por un monto de \$192,560.99. Por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b> .
7-C4-JL	La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que presentó la documentación solicitada; esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizó documentación alguna, se determinó que omitió presentar las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos, por lo que esta autoridad no acreditó el objeto partidista de dichos gastos; por tal razón la observación <b>no quedó atendida</b> .
7-C5BIS-JL	Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para dictamen” <b>Anexo 3_JL</b> del presente dictamen, aun cuando señaló que presentó las muestras y/o evidencia fotográfica en comento, en el caso de <b>42</b> pólizas por un monto de <b>\$4,835,724.76</b> ; sin embargo, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, no fueron localizados, no obstante el sujeto obligado presentó un archivo en formato PDF en el apartado “Documentación Adjunta”, de su revisión se determinó que no se logró vincular; por tal razón esta observación <b>no quedo atendida</b> .

Conclusión	Análisis de la autoridad fiscalizadora
7-C1-NY	Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que aun cuando manifestó haber presentado en la documentación adjunta al informe punto 2 y en las pólizas correspondientes, de la búsqueda exhaustiva a los diferentes apartados de SIF, no fueron localizadas las bitácoras con elementos que permitan verificar el tiempo y lugar que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b> .
7-C2-NY	Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado, se constató que presentó un oficio como parte de la contestación a la presente observación; sin embargo, de su revisión se determinó que su argumento es insatisfactorio, toda vez que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos deberá destinarse única y exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; por tal razón la observación <b>no quedó atendida</b> .
7-C8-SO	En relación con las pólizas señaladas en el <b>Anexo 3.9.</b> del presente dictamen, aun y cuando el sujeto obligado señala que la muestra gastronómica promueve el rescate de las tradiciones, la participación política, y que forma parte del programa de acción de Morena, el cual lucha por que los pueblos indígenas se reconozca el derecho a la no discriminación, derecho a la integridad cultural, desarrollo y bienestar social; ésta autoridad analizó las aclaraciones presentadas; sin embargo, en las muestras adjuntas en el Sistema Integral de Fiscalización SIF no se aprecia la realización del evento señalado, como una muestra gastronómica, sino como entrega de alimentos al pueblo yaqui, mismos que no promueven la participación de la ciudadanía en la vida democrática; por tal razón la observación <b>no quedó atendida</b> .

De lo anterior, es dable decir que el partido político recurrente no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable, mediante las cuales consideró que las aclaraciones y la documentación presentada, respecto de cada conclusión no resultaron de la entidad suficiente para acreditar el objeto del gasto partidista, pues no expone argumentos que permitan arribar a una conclusión diversa.

Finalmente, con relación a que la responsable debió valorar aspectos de la conducta tales como el resultado formal, que solo produjo la puesta en peligro y que no fue reincidente, se considera **infundado** porque de la lectura de la resolución impugnada se advierte que sí se tomaron en cuenta, en cada una de las conclusiones que señala, las circunstancias referidas.

Incluso, al momento de calificar las faltas, la responsable analizó las siguientes cuestiones:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Así, en el caso específico de las que refiere el partido político recurrente, se advierte que la autoridad responsable argumentó que, en el caso de las conductas sancionadas por carecer de objeto partidista, se consideraba que las faltas eran sustantivas porque presentaban un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación y no únicamente su puesta en peligro; ello, porque vulnera la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido político para el desarrollo de sus fines.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora precisó que las conductas de cada una de las conclusiones se traducían en faltas de resultado que ocasionaron un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

Por ende, se consideró que las faltas eran de carácter sustantivo o de fondo, y no como lo plantea el recurrente



cuando afirma que se trataban de aspectos formales que consistieron únicamente en la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, sin que al efecto combata de manera directa o frontal lo sustentado por la responsable en la resolución impugnada.

Por su parte, también se observa que contrario a lo expresado por el recurrente, sí se consideró la cuestión de la reincidencia, desprendiéndose del estudio correspondiente de cada una de las conclusiones, que el sujeto obligado no había sido reincidente; no obstante, como se precisó, para esta Sala Regional no constituye una circunstancia atenuadora, porque dicho elemento sólo es relevante para considerar que la sanción no incremente la reprochabilidad de la falta.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso, se determina confirmar el dictamen y resolución impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de análisis, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

**Notifíquese en términos de ley.**

Asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017; en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, devuélvase las constancias correspondientes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Magistrado Sergio Arturo Guerreo Olvera, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*